



Auto Interlocutorio No. 139
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: YINA PAOLA AGUDELO GOMEZ
Radicación: 760014003008202100379

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la **notificación efectiva de su contraparte**.

2. Así mismo, se observa que el procurador judicial solicitó el embargo del 50% del salario de la demandada, sin que aún haya cumplido con la materialización de la primera medida cautelar librada dentro del presente asunto o siquiera allegado prueba de tal diligencia, por lo que, **no hay lugar** a decretar las demás medidas cautelares que fueren solicitadas; sin embargo, de no ser efectiva la medida decretada anteriormente, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición.

2.1. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

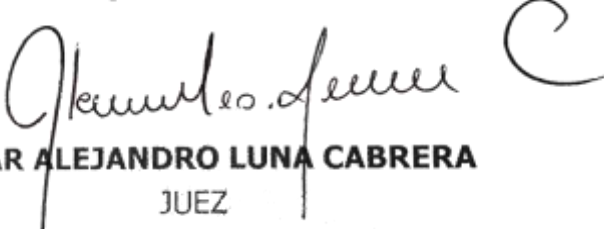
RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1206 del 26 de julio de 2021 expedido por esta judicatura, respecto de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **y** lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

2. **REQUERIR** al ejecutante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **materialización de la medida cautelar decretada**.

3. Sin lugar a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una afectación excesiva en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida anterior, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **035**

Fecha: **MAR.23.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66868119e6e59f056fdd812bc1cccd2062e8c94dffde67fde556e9fe56049a**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>